

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Oficio respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

**CENTROS OFICIALES DE MADRID.**—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

**OFICIALES FUERA DE MADRID.**—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

**PARTICULARES.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción . . . . . 0,50 pesetas  
Idem judiciales, línea o fracción . . . . . 1,00 —  
Idem oficiales, línea o fracción . . . . . 1,00 —  
Idem particulares . . . . . 2,00 —  
Número suelto, 50 céntimos  
A particulares, 60 céntimos

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio, a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

#### Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

#### CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION Y JURISDICCION DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo del Real decreto de 1.º de Junio de 1924 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, se registrarán por el presente Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Artículo 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

- 1.º En todas las capitales de provincia.
- 2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.
- 3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite del Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquélla, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el Reglamento de 5 de Marzo de 1926.
- 4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones indus-

triales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Artículo 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Artículo 4.º La jurisdicción de cada Delegación local se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta, las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

#### CAPITULO II

COMPOSICION DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

- A) Un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este Ministerio en los casos previstos en el artículo 77.
- B) Dos Vocales técnicos designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será Médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.
- C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el Capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada re-

presentación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustituirán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los Vocales propietarios de la misma y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las Capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

- A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.
- B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución en calidad de Delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta Delegación.
- C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e inscritos en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona se elegirán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otro persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º

F) Serán Vocales natos con voz pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del trabajo.

G) En las Delegaciones decapitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Artículo 10 Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

- 1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena de penas aflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo, adoptado por la representación a que el procesado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, les sustituirán todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

### CAPITULO III

#### COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

- 1.º De información.
- 2.º De conciliación y arbitraje.
- 3.º De aplicación de las leyes sociales.
- 4.º De inspección referente al cumplimiento de estas leyes.

Artículo 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

### CAPITULO IV

#### DEL DERECHO ELECTORAL

##### A) Delegaciones locales

Artículo 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal, como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan, se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección.

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Artículo 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los

Censos respectivos, formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 45, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 45, tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Artículo 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

##### B) Delegaciones de las capitales de provincia

Artículo 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Artículo 23. Para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º, se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

### CAPITULO V

#### DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

##### A) De las Delegaciones locales

Artículo 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales, o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el *Boletín Oficial* la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate o inscritas en el Censo electoral social, expresando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que, por término de diez días, a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del *Boletín* en que se hayan publicado dichas listas.

Artículo 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación

provincial, en los días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándoselo inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Artículo 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Artículo 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquél en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquéllas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al Juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrán también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días, a contar desde aquél en que se hayan publicado las listas electorales.

Artículo 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes, los Jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los Jueces con las protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial, y al Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquéllas poblaciones donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los Alcaldes Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se halla en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elec-

ción de Vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases, patronal y obrera, careciesen de Asociaciones profesionales, el Alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de dieciocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo, se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen contra la elección o contra el escrutinio se regirán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Artículo 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este Reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicte fijará la fecha en que aquélla haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Artículo 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

##### B) De las Delegaciones provinciales

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado artículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el Presidente de la Delegación local remitirá el mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.ª Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de

los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.º Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquél en que la elección se hubiere verificado.

#### CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 37. El cargo de Vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará normalmente cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 38. Cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales electivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

#### CAPITULO VII

DE LA DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS VOCALES TÉCNICOS DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y

en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º, propone cada una de las representaciones para la designación del otro Vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriendo siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y, en segundo lugar, y previo los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º se procederá por las representaciones patronal y obrera y por la Presidencia en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

#### CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

##### A) Delegaciones locales

Artículo 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mercado de trabajo (jornadas, salarios y obreros desocupados), de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

1.º Declarada una huelga o «lock-out» en un término municipal o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al Director general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial consignando en la comunicación: 1.º El establecimiento en que se haya suscitado. 2.º La especialidad profesional de los obreros. 3.º Las causas del conflicto. 3.º Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de la Autoridad local los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga o «lock out». 6.º Gestiones practicadas por el Presidente de la Delegación para resolver diferencias y de más circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho. 6.º Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conci-

liación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia (19 de mayo de 1908).

Posteriormente, durante el curso del conflicto, los Presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquél se produjeren y contestarán a los interrogatorios o cuestionarios que dichos organismos le dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos Vocales, en caso de disconformidad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de Arbitraje, el Presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los Presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento o industria de que se trate.

2.º En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas, salarios, obreros desocupados, etc.), los Secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad, los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las Jefaturas provinciales de Estadística y remitir a estos organismos los datos que respecto a tales particulares se les pidan, con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya deduciéndolos de los pactos o contratos de trabajo de que ha de tener conocimiento, ya por información directa de sus Vocales o de las Comisiones que de éstos se formen para tal fin.

3.º De igual manera procederán los Secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el coste de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de Trabajo, dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primera necesidad a que la información haya de referirse y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los Secretarios de las Delegaciones conforme a las reglas segunda y tercera, serán visadas por el Presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escrupulosidad el registro de aprendizaje a que se refieren los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias

de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieran a la adaptación de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernan a otras condiciones que se estipulen por los elementos patronales y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener, clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas lo estimen conveniente para la elaboración o preparación de los dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la Superioridad, así como aquellos que de las Delegaciones soliciten los Jueces, Presidentes de los Tribunales industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente Reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y ellos deberán acompañarse los votos particulares que formulen los Vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Artículo 43. Como organismos de conciliación y arbitraje y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité paritario, corresponderán a las Delegaciones locales o a sus Presidentes todas aquellas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 24 de Agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estrictamente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Artículo 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de Marzo de 1900, determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóvenes mayores de catorce años y menores de dieciocho, y examinar las reclamaciones que se les dirijan sobre las dudas que suscite la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de Jornada mercantil, Jornada máxima de ocho horas, Descanso nocturno de la mujer obrera, Prohibición del trabajo nocturno en la panadería y Descanso dominical. Cuando aquéllos infrinjan o contradigan las prescripciones legales o cuando no medie pacto o acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que éstas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de Vocales

de Comités paritarios en las localidades donde no residan Delegados regionales o Subdelegados provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, regla séptima del Real decreto de 26 de noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Artículo 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección del Trabajo, y, con tal carácter, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales, con sujeción al Reglamento especial de Inspección del Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

#### B) Delegaciones provinciales.

Artículo 46. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y, como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del Reglamento de 29 de Febrero de 1912 encomiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado Reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el artículo 29 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10.000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente Reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

#### C) Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 47. Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que sus Presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclamen la tercera parte de los Vocales, o lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento.

Artículo 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente, y en primera convocatoria, la sesión mensual obligatoria. No obstante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y en la convocatoria se expresará la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

Artículo 49. Si a la primera convocatoria no asistiesen la mayoría de los Vocales, o no hubiere entre los asistentes un Vocal, por lo menos, de cada una de las representaciones patronal y obrera, se convocará por segunda vez, con la antelación reglamentaria, a nueva sesión, que habrá de celebrarse antes del cuarto día, a contar de la fecha fijada para la primera, y cualesquiera que sea el número y representación de los Vocales que concurren.

Artículo 50. La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos o técnicos a más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo.

Artículo 51. Las sesiones que celebren las Delegaciones serán privadas, y no podrán asistir a ellas más que los individuos que las forman.

Artículo 52. Todos los Vocales en propiedad tendrán voz y voto, excepto los Vocales natos, que solamente tendrán voz, según se establece en el apartado D) del artículo 5.º y apartado F) del artículo 7.º Los suplentes a quienes corresponda asistir a las sesiones conforme al artículo 5.º, letra C) y artículo 7.º, letra D), tendrán voz, pero solamente podrán votar en sustitución, aunque sea accidental, de un Vocal propietario.

Artículo 53. En todas las votaciones que se promuevan, el voto del Presidente será el último que se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el Presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del Presidente hubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en ésta se volviera a repetir tal circunstancia, el Presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo el voto de la mayoría.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el Presidente se produjese empate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la Superioridad o se comunique a la entidad consultante.

Artículo 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos, habrán de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Artículo 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo, según la índole de las funciones que en el asunto estén asignadas a dichos organismos por el presente Reglamento, y, sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recursos que en este mismo Reglamento se establecen.

Artículo 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de los informes o dictámenes que hayan de emitir, podrán designarse las Comisiones o ponencias que se estimen necesarias, constituidas cada una de ellas por un Vocal patrono, por otro obrero y un Vocal técnico, que ejercerá las funciones de Presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieren a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras del Trabajo serán

las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar, en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Artículo 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El Secretario dará cuenta al Presidente de cuantos documentos se reciban en la Delegación, y el Presidente los distribuirá a las diferentes Comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan comprendido y las someterá lo antes posible, verbalmente o por escrito, a la Delegación. En caso de notoria urgencia de un asunto, el Presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria, si fuera necesario.

Artículo 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el Secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los Vocales, las votaciones que se verifiquen y los acuerdos que se adopten. Las actas serán redactadas con concisión, pero con la fidelidad y precisión necesarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, y serán ejecutados por el Presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaría las órdenes y comunicaciones pertinentes.

## CAPITULO IX

### RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones Inspectoras y retribuciones, en su caso, al Tesorero y al Secretario y al personal auxiliar.

Artículo 60. Formulada por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo, y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer ante la Delegación provincial del Consejo las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Delegación Provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Artículo 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Artículo 62. Las Delegaciones provinciales de Consejo de Trabajo exa-

minarán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

Artículo 63. La Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 y sobre los de las Delegaciones locales que les hubieren sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70, serán inapelables.

Artículo 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los Presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63, obligación que fué declarada por Reales órdenes de 31 de Marzo de 1920 y 26 de Junio de 1925.

Artículo 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y las Diputaciones provinciales, estas últimas, según lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del Estatuto Provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado, para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Artículo 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, deberán impugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del Estatuto provincial y el artículo 301 del Estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por las Delegaciones la acción a que se refiere el párrafo anterior, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos se atiende a las expresadas obligaciones y no concederán su aprobación a aquéllos en que no se hayan cumplido.

Artículo 69. Por los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los Presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus Tesoreros, libramientos por el importe de una dozava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Artículo 70. Los Vocales y los su-

plentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones a que concurran, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una cantidad, que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la Inspección del Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Artículo 71. Cada Delegación acordará los casos en que el Tesorero y el Secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma; acordará también la plantilla y retribución, cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Artículo 72. Para el devengo de las cantidades que los Vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones, y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada Vocal o suplente presentará al Tesorero, en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiese adoptado la Delegación local de que forme parte.

El Tesorero, en vista de ellas, y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina, ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiese fijado la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del Presidente de la Delegación: Una vez aprobada la nómina, pagará a los Vocales las cantidades correspondientes, haciendo los documentos que procedan por impuesto de Timbre y contribución sobre Utilidades.

En caso de haberse asignado al Secretario y al Tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que los están encomendados y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada, que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del Presidente.

En cuanto a los gastos de material, habrán de ser igualmente autorizados por el Presidente de la Delegación y se pagarán por el Tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente, el Tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos en cuenta por triplicado, de la

que, una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse otros dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Artículo 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando de entre los funcionarios de las respectivas Corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que aquella obligación queda establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente afecto al servicio de la Diputación y a las órdenes inmediatas del Presidente de la misma.

Artículo 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuido a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X  
SANCIONES

Artículo 76. Cuando por quejas de particulares o informes especiales se comprobare concretamente por una Delegación que el Presidente o alguno de sus Vocales incurra en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Artículo 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al Ministro de Trabajo y Previsión y éste acordar la imposición de las sanciones siguientes según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de 50 a 250 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14 apartado 13 del Código de Trabajo.
- 3.º Destitución del cargo.

En este último caso, al Vocal sustituido, si fuere de los electivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento. Si se trata de un Vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiriere al Presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propues-

ta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, pero debiendo recaer en uno de los Vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en funcionario técnico del Ramo.

Cuando el Alcalde destituido de la Presidencia de una Delegación fuese sustituido definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo Alcalde ocupará, *ipso facto*, la Presidencia de aquel organismo, cesando en ella la persona que la viniera desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las capitales de provincia, se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

a) Corresponderá la presidencia del nuevo organismo al Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.º de este Reglamento, y la vicepresidencia al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

b) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.º serán ejercidas por los actuales Vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia de que se trate.

c) Los cargos de los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes, a que se refiere el apartado D) del mismo artículo 7.º, los desempeñarán dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, designados entre las respectivas representaciones que integran la Delegación provincial al promulgarse este Reglamento.

d) Los cargos de los dos Vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.º, serán desempeñados por los que con igual carácter vengan actuando en la Delegación local.

e) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundido, los Vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.º

f) Todos los demás Vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

g) La nueva Delegación provincial así constituida asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento y actuará hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituidas como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo VI.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las poblaciones que no sean capitales de provincia o de partido judicial, o a las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hubiere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta

disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en su cargo los Vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado, seguirán actuando hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. Al efecto, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que pertenezcan, la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente Reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los Capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos de gastos para el ejercicio económico venidero se atenderán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del Capítulo IX, el cual entrará en pleno vigor en 1.º de Enero de 1931, en cuanto a los demás particulares del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por S. M.—Pedro Sangro y Ros de Olano.

Diputación Provincial  
DE MADRID

Sección Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de pavimento con hormigón mosaico, en los 480 últimos metros de la carretera de Manzanares a Villalba, ejecutadas por el contratista D. Antonio Rodríguez Sacristán, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 7 de Julio de 1930.—El Jefe de la Sección de Fomento, A. Navarrete.

(O.—234)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación de la carretera de Colmenar Viejo a Manzanares, ejecutadas por el contratista D. Julián Jiménez Saceda, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 7 de Julio de 1930.—El

Jefe de la Sección de Fomento, A. Navarrete.

(O.—235)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación de la carretera de Manzanares a la Granja y caminos de Alpedrete y el Boalo, ejecutadas por el contratista D. Adelardo Gómez, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de los treinta días siguientes, a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 7 de Julio de 1930.—El Jefe de la Sección de Fomento, A. Navarrete.

(O.—236)

## CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

### ORDENACION DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 3 de Junio de 1925, con los números 264.659 de entrada, y 106.138 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Blas Díez Benito, en garantía de las obras de acopio de piedra en los kilómetros 9 al 15 de la carretera de Tirgo a Tormantos (Logroño), e importante 5.000 pesetas en Deuda amortizable 5 por 100, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 11 de Junio de 1930.—El Ordenador de Pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

(A.—1.212)

## Ayuntamiento de Madrid

### Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio

#### SUBASTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y lo acordado por la Comisión Municipal Permanente, se anuncia al público que el día 14 del presente mes a las once de su mañana tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Tenencia de Alcaldía, la subasta para colocación de puestos en el situado de la calle de Ferráz (Jardines), y prolongación en la calle Rosales, con motivo de la celebración de la Verbena del Apóstol Santiago.

El pliego de condiciones, planos y relación de lotes se encuentra en la secretaría de dicha dependencia, a disposición del público desde las diez de

la mañana a una de la tarde los días laborables.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Secretario, Isidoro López Salinas.

(Núm. 1.410) (E.—239)

## AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

### POZUELO DEL REY

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días hábiles, que se contarán desde el siguiente al en que se aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pozuelo del Rey, 29 de Junio de 1930.—El Alcalde, Nicasio Aparicio.

(Núm. 1.368) (O.—232)

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

### CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de 25 de Marzo de 1930, estimando reclamación de la Compañía de Seguros «La Unica», contra otro de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid y declarando a aquella entidad exenta del arbitrio de inquilinato por el piso que ocupa en la casa número 1 de la calle de Espoz y Mina.

Madrid, 25 de Junio de 1930.—El Oficial de Sala, P. H., Eduardo Aguilar.

(Núm. 1.404) (O.—233)

Don Manuel Arizmendi y Simancas, Abogado, ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial, con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, de 25 de Abril de 1930, relativo a impuesto de cédulas personales, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(Núm. 1.408)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Rafael García Valdés, penden en apelación unos autos seguidos por doña Emilia Coppel Gerlach, con doña Luisa Gerlach Gauff, y otros con doña

Carmen, doña Ana, doña Elena y doña Luisa Coppel Gerlach, y todos los demandados como herederos de don Carlos Coppel y coherederos de la demandante, sobre nulidad de contrato de constitución de Sociedad, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia número 107

En la Villa y Corte de Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta.—Vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inelusa, ante Nos penden a virtud de apelación y seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, doña Emilia Coppel Gerlach, asistida de su esposo D. Antonio Fernández y Fernández, mayores de edad y vecinos de esta Corte, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo y defendida por el Abogado D. Francisco Bergamín; de otra, como demandada apelada, doña Luisa Gerlach Gauff, D. Carlos y don Luis Coppel Gerlach, mayores de edad, del Comercio y vecinos de esta Corte, representados por el Procurador D. Federico Dema y dirigidos por el Letrado D. Luis Cestero; de otra, también como demandada apelada, los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Alfonso, doña Carmen, doña Ana, doña Elena y doña Luisa Coppel Gerlach; y de otra, igualmente como demandada, doña Carlota Coppel Gerlach, con licencia de su esposo D. Roberto Rautzemberg, mayor de edad, dedicada a sus labores y de igual vecindad que los anteriores, representada por el Procurador D. Juan Montero y dirigida por el Letrado don Vicente de Piniés, sobre nulidad de contrato de constitución de Sociedad,

#### Fallamos

Que desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Emilia Coppel Gerlach, así como también la súplica de la contestación formulada por doña Carlota Coppel Gerlach y excepciones aducidas por doña Luisa Gerlach Gauff, D. Carlos, don Luis y D. Alfonso Coppel Gerlach, debíamos absolver y absolvemos a los demandados dichos y a doña Carmen, doña Ana, doña Elena y doña Luisa Coppel Gerlach de aquélla, sin hacer especial mención de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, revocatoria de la dictada en primera instancia en lo que discrepare de la presente y confirmatoria en lo que coincidiera, y la que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia en esta alzada de D. Alfonso, doña Carmen, doña Ana, doña Elena y doña Luisa Coppel Gerlach, caso de no solicitarse por ninguna de las partes su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García Valladares. Julio de Torres.—Felipe Fernández y F. de Quirós.—Miguel García.—Pedro Navarro.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Lcdo. Rafael García Valdés.—Rubricado.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener

lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta a los litigantes no comparecidos D. Alfonso, doña Carmen, doña Ana, doña Elena y doña Luisa Coppel Gerlach, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos treinta.

El Oficial de Sala,  
Enrique Torres

(A.—1.212)

### Juzgados de primera instancia

### PALACIO

#### EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en veintisiete del pasado junio, en autos de procedimiento sumario promovidos por doña Juana Feingenspan Sánchez, representada por el Procurador D. Francisco Brualla, contra D. Felipe Sagaseta Sáinz y D. Escolástico Montero Lopesino, se saca a la venta, por segunda vez, en pública subasta, por término de veinte días,

Una casa en construcción, sita en esta Corte, distrito de la Universidad, barrio de Guzmán el Bueno, calles de Rodríguez San Pedro, Andrés Mellaño, Alberto Aguilera y Guzmán el Bueno, con fachada a la calle de Rodríguez San Pedro, número sesenta y uno, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en sesenta y cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día seis de agosto próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella deberán consignar, previamente, en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas porque sale a subasta.

Que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del referendante, donde podrán examinarlos los licitadores sin que tengan derecho a exigir otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, dos de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
P. D. del Dr. Infante,  
Alejandro Moraleda  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José G. Llana

(A.—1.218)

**UNIVERSIDAD**

**EDICTO**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Secretaría de D. Felipe González Bernabé, se sigue expediente promovido por don José de la Huerta y Arenal, para que se inscriba a su favor una tercera parte de la undécima en cada una de las fincas que se reseñarán y que adquirió por herencia de su padre D. Eugenio de la Huerta y que actualmente aparecen inscritas a nombre de su abuelo paterno D. Agustín de la Huerta Iñigo, en cuyo expediente he acordado convocar a las personas desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que comparezcan en dicho expediente a alegar cualquier derecho que tengan sobre las indicadas participaciones de finca y proponer las pruebas que les convengan, todo lo cual lo verificarán dentro del término de ciento ochenta días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, previniéndoles que, transcurrido ese término sin formular oposición alguna, se resolverá lo que en justicia proceda.

Las participaciones de fincas de que se trata, son las siguientes:

Una tercera parte de la undécima parte de una casa, de la Villa y Corte de Madrid, sita en su plaza Mayor, once moderno y cuatro novísimo, con vuelta a la calle de Toledo, por donde tiene la entrada, y se distingue con el número dos moderno, de la manzana ciento sesenta y siete, ocupa toda ella una extensión de setenta y nueve metros veintinueve decímetros, y linda: por su derecha, entrando, con la plaza Mayor; izquierda, con la casa número cuatro de la calle de Toledo, cinco de la plaza Mayor, perteneciente al Sr. Bustillo; y

Otra tercera parte de la undécima parte de otra casa, sita en la Villa y Corte de Madrid, en su plazuela de San Ginés, señalada con los números diecinueve y veinte antiguos, once moderno y tres novísimo, de la manzana trescientos ochenta y ocho, comprendida en la segunda sección del Registro de Occidente. Ocupa toda ella una superficie de dos mil setecientos veinticinco pies siete decímetros avos de otro cuadrados, equivalentes a doscientos once metros ochenta y nueve decímetros, y linda: por la medianería derecha, con la casa número catorce de la calle de Bordadores; izquierda, con los números uno y dos novísimos de la plazuela de San Ginés, y por el testero, con la casa número doce de dicha calle de Bordadores, propia de D. Antonio Sacristán.

Y para que sirva de notificación y citación a las personas desconocidas a quienes pueda perjudicar la pretensión deducida por el D. José de la Huerta Arenal, a los fines y por el término expresados anteriormente, se expide este edicto en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
Felipe González Bernabé  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José Méndez Novoa  
(A.—1.220)

**HOSPICIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Aquiles Ullrich, en nombre de D. Pablo Zenker Kuntze, contra don Antonio Vidal Barragán, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera, o sea en la cantidad de ciento doce mil quinientas pesetas, la finca hipotecada, o sea:

Una casa de reciente construcción, situada en esta Corte, y su calle de Lista, por donde está señalada con el número cincuenta y seis provisional, que mide una extensión superficial de trescientos treinta y cinco metros quince decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil trescientos dieciséis pies cuadrados setenta y seis décimos.

Para que el acto de la subasta pueda tener lugar, se ha señalado el día nueve de agosto próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, principal, bajo las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Que no se admitirán posturas que sean inferiores al expresado tipo de subasta, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en ella consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al tipo fijado, sin cuyo requisito no les será admitida la proposición que hicieren.

**Segunda**

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con dichos títulos, sin derecho a exigir ningunos otros.

**Tercera**

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiendo aceptar esta condición que establece la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria los licitadores en el acto de la subasta, sin cuyo requisito tampoco les será admitida la proposición que hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que con la antelación necesaria de veinte días, por lo menos, al señalado, se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, cinco de julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
P. S.  
Emilio Esteban

Abarrátegui  
(A.—1.216)

**INCLUSA**

**EDICTO**

En los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Banco Internacio-

nal de Industria y Comercio, con don Antonio Lledó, se sacan a la venta, en pública subasta y por primera vez, cuatrocientos ochenta y un pares de alpargatas de diferentes clases, y se senta pares de sandalias de diferentes tamaños, tasado todo ello en la cantidad de novecientos sesenta y dos pesetas.

Para el remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de los Estudios, número tres, se ha señalado el día diecinueve del actual, a las once de su mañana, bajo las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, del precio de la tasación.

**Segunda**

Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; y

**Tercera**

Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a dos de Julio de mil novecientos treinta.—Julián Muñoz.—El Secretario, Ldo. Guillermo J. Moreno.—(Rubricados).

Para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a dos de Julio de mil novecientos treinta.

Guillermo J. Moreno

V.º B.º

El Juez municipal suplente,  
Julián Muñoz

(D.—152)

**HOSPICIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio ejecutivo que sigue D. Manuel Albizu e Iriarte, contra D. Feliciano Catalán, sobre pago de cantidad, se sacan por primera vez a la venta, en pública subasta, por el precio de mil doscientas veinticinco pesetas en que han sido tasados, varios bienes muebles y otros propios para la fabricación de muñecos, que se encuentran depositados en poder del Sr. Catalán, que tiene su domicilio en la calle de Juan Bravo, número setenta y cinco.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de los corrientes; a las once de su mañana, haciéndose constar que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, cuatro de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
José María de Antonio

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Abarrátegui

(D.—151)

**CENTRO**

Velázquez (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de Silva, número 12, comparecerá, en término de

cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Letrado D. Ricardo Gómez García, para practicar una diligencia en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado y Secretaría, bajo el número 903 de 1927.

Madrid, 20 de junio de 1930.—El Secretario, Ricardo Gómez.—Mariano Rodrigo.

(B.—1.110)

**HOSPITAL**

Por el presente se llama a los más próximos parientes de Juan Burton Pierrand, natural de Ginebra (Suiza), de veintisiete años, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de los Artistas, número 35, piso 5.º, cuyo individuo falleció en la ciudad de Barcelona, el día 14 del actual, a consecuencia de embolia, a fin de que se den por instruidos del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según se interesa en exhorto dimanante del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, dimanante de sumario que se instruye con el número 461 de 1930, sobre muerte.

Dado en Madrid, a 23 de junio de 1930.—El Secretario, P. D., Antonio Varela.—José Alvarez.

(B.—1.109)

**BUENAVISTA**

García Jiménez (José), de veinticuatro años, soltero, camarero, natural de Canencia (Madrid), domiciliado últimamente en la calle de Hortaleza, número 102 y 104, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría vacante, para prestar declaración en causa por robo, bajo el número 341 de 1930, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 24 de junio de 1930.—El Secretario, Juan León.

(B.—1.077)

**UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de materiales a D. Vicente Perea, se cita a Pablo Elvira Martín, de treinta y un años, maestro de obras, que habitó en la calle de Santa Juliana, número 4 principal, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales; con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 21 de junio de 1930.—El Secretario, Felipe González Bernabé. Visto bueno: El Juez, José Méndez Novoa.

(B.—1.111)

**COLMENAR VIEJO**

N. (Victoriano), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Palma, número 4, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de recibirle declaración en sumario que se instruye por atentado bajo el número 310 de 1928.

Colmenar Viejo, 20 de junio de 1930.—El Secretario, Ldo. Luis B. Sánchez.

(Núm. 1.308) (B.—1.094)

## COLMENAR VIEJO

Ponce Gómez (Marta) y su hija Carmen Ponce Gómez, domiciliadas últimamente en Chamartín de la Rosa, calle del General Pintos, número 1, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibir declaración a la Marta, y a la Carmen ser reconocida por el Médico forense, en causa que se instruye por lesiones de la Carmen, con el número 151 de 1929.

Colmenar Viejo, 23 de Junio de 1930.—El Secretario, Licenciado Luis B. Sánchez.

(Núm. 1.333) (B.—1.105)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se tramita en este Juzgado por muerte, al parecer, natural, de Carmen Martín Perucha, bajo el número 133 del corriente año, el señor Juez de instrucción de este partido de Colmenar Viejo ha acordado se instruya, por el presente como se hace, del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal al pariente más próximo de la referida interfecta.

Colmenar Viejo, 21 de Junio de 1930.—El Secretario, Licenciado Luis B. Sánchez.

(Núm. 1.316) (B.—1.098)

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**  
Don José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita. Llama y emplaza al procesado Bernardo Juárez Sánchez, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, natural de Villacañas (Toledo), hijo de Justo y Benita, sin vecindad ni domicilio fijo, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente a en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de responder de los cargos que le resulten en sumario que se le sigue por hurto, con el número 47 de año actual; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que huéiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo ponga a mi disposición.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 18 de Junio de 1930.—El Secretario, Ldo. César del Pozo.—José María y Cánovas del Castillo.

(Núm. 1318) (B.—1.100)

## ALCALA DE HENARES

## EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez Comisario de la quiebra del Comerciante, vecino del Puente de Vallecas, D. Venancio Martín Pinilla, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de tres días, ciento trece sacos de maíz, con peso de nueve mil setecientos cuarenta y nueve kilos, de los que hay que rebajar las mermas naturales, en la cantidad de cuatro mil trescientas ochenta y siete pesetas cinco céntimos, o sea al precio de cuarenta y cinco pesetas los cien kilos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número uno, se ha señalado el día dieciséis

del actual, a las once y media de su mañana, haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, de los bienes, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, previamente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los géneros que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Alcalá de Henares, a siete de Julio de mil novecientos treinta

El Secretario,  
Hilario Dago

V.º B.º

El Juez Comisario,  
(Firmado)

(A.—1.217)

## Juzgados municipales

## HOSPITAL

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, bajo el número doscientos dieciséis de orden del presente año, a instancia del Procurador D. Alfonso Soto, como apoderado de D. Pedro Avila, contra el propietario de la casa «La Holandesa», sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

## Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta.—El señor D. Manuel Muntañola Pérez, Juez municipal de este distrito del Hospital.—Habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes: de la una, como demandante, el Procurador don Alfonso Soto, en concepto de apoderado de D. Pedro Avila, y de la otra, como demandada, el propietario de la casa «La Holandesa», hoy en rebeldía, sobre pago de quinientas pesetas y costas,

## Fallo

Que debo condenar y condeno al dueño o propietario de la casa «La Holandesa», parte demandada en este juicio, a que tan pronto como la presente sentencia sea firme, pague al demandante D. Pedro Avila, o a quien legalmente le represente en esta Corte, la cantidad de quinientas pesetas por el concepto reclamado, y al de todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada deberá ser notificada a ésta en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Muntañola.—Rubricado.

## Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha.—Madrid, veintitrés de junio de mil novecientos treinta.—Doy fe.—Ante mí, Rafael Marín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al propietario o dueño de la casa «La Holandesa» y su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente, visada por Su

Señoría, en Madrid, a siete de julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Rafael Marín

V.º B.º

El Juez municipal suplente,  
(Firmado)

(A.—1.213)

## BUENA VISTA

## EDICTO

En ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado, en el expediente de juicio verbal seguido a instancia de D. José Miralda Casajuana, representado por el Procurador señor Dago, contra D. Emilio Izquierdo Miguel, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, una máquina de escribir marca «Orla Privat», número 67.696, con cubierta de metal, seminueva, que le ha sido embargada al demandado, y que ha sido tasada por el Perito en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Be én, número dos, piso principal, el día quince de los corrientes, a las once de su mañana, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, ocho de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Ldo. Mario Serratacó

V.º B.º

El Juez municipal,  
Luis Casuso

(A.—1.221)

## HOSPITAL

## EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Alfonso Soto, como Apoderado de D. Julián Rufo, contra D. Máximo Zamorano, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, dos automóviles omnibus, matrículas 962 de Guadalajara y 25.640 de Madrid, tasados en la cantidad de mil quinientas pesetas, y los cuales obran depositados en poder del propio demandado, que tiene su domicilio en el paseo Imperial, número once.

Para dicho acto se ha señalado el día primero de Agosto, y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número veintidós, principal, el que se celebrará con arreglo a las prevenciones determinadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid, a siete de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Rafael Marín

El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—1.214)

## EL PARDO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este Real sitio, en expediente de juicio de faltas por infracción de la ley de Caza, contra Gabino Manzanares Martín, se cita, llama y emplaza a dicho denunciado, para que a los doce días,

contados desde la publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y a las once horas, comparezca ante este Juzgado, para llevar a efecto la celebración del correspondiente juicio; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Real Sitio del Pardo, 23 de Junio de 1930.—El Secretario, Donato Puertas.

(Núm. 1.333) (B.—1.101)

## QUISMONDO

Por la presente se cita, llama y emplaza a Verónica Ruiz Rodríguez, de doce años, soltera, hija de Francisco y Juana, y a su padre Francisco Ruiz Montes, de cuarenta años, de profesión quincalleros ambulantes, que dijeron ser vecinos de Batres (Madrid), y cuyo domicilio resulta desconocido, para que en el término de diez días, a partir del que salga anunciada la presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezcan en este Juzgado, a fin de que contesten a la denuncia presentada por la Guardia Civil de Santa Cruz de Retamar, contra los mismos, por tenencia ilícita de armas; apercibidos de que, si no comparecen, serán declarados rebeldes, parándoles en este caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Quismondo, 26 de Mayo de 1930.—El Secretario, Maximiliano García.

(Núm. 1.289) (B.—1.090)

## COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

## DECANATO

Habiendo solicitado de este Decanato D. León María del Campo y Duarte, Notario de Torrelaguna (Madrid), la cancelación y devolución de la fianza que para garantizar su cargo de Notario constituyó su hermano don José del Campo Duarte a disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por haberla constituido ahora personalmente el solicitante en la Caja general de Depósitos para responder de las infracciones que pudiera haber cometido en el desempeño de su función en las Notarías de Pons (Barcelona), Rianza, Cogolludo y Torrelaguna (Madrid), Huete (Albacete) y Estepona (Granada), se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Notariado vigente, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza, deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 8 de julio de 1930.—El Decano (Firmado).

(A.—1.215)

## A V I S O

Se ha traspasado la tienda de ultramarinos sita en Villaverde Bajo (Madrid), calle del Carmen, número 1, de la propiedad de D. Cayetano Díaz y doña Teresa Martínez, a D. Antonio Vega; lo que se hace saber por medio del presente aviso para que los acreedores, si los hubiere, contra el expresado establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

Madrid, 8 de julio de 1930.

(A.—1.219)

Imprenta Provincial.—Teléfono 53202